



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00737-00

ACCIONANTE: CARMEN ROSA CORTES ROMERO

ACCIONADA: ARL AXA COLPATRIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que, desde el 16 de enero del año 2013 se vinculó laboralmente con la empresa “*COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GRANADA L.T.D.A., mediante contrato laboral a término indefinido, realizando funciones de operaria de cultivo*”.

Agregó que, en el mes de abril del año 2017 sufrió “*un accidente laboral que tuvo como consecuencia las patologías de M752 tendinitis de bíceps (derecho) de lateralidad derecha, ya su vez M751 síndrome de manguito rotador (derecho) de lateralidad derecho*”.

Añadió que, en ejercicio del derecho de petición, el 27 de marzo de los corrientes formuló “*solicitud ante la empresa ARL AXA Colpatria identificada con número Nit: 860002183-9*”, para lo cual “*El 7 de abril del año 2022, recibí respuesta a mi petición, pero la misma no es clara, congruente ni resuelve de fondo lo requerido*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita, se proteja su derecho fundamental de petición y seguridad social, y, en consecuencia, ordenar a la ARL AXA COLPATRIA, “*que en el término máximo de 48 horas, brinde contestación de fondo, de manera congruente a mi petición del 27 de marzo de 2022. TERCERO: ORDENAR a la ARL AXA COLPATRIA, al representante legal o a quien haga sus veces que, en el término máximo de 48 horas, determine la pérdida de capacidad laboral de mis patologías M752 de tendinitis de bíceps de lateralidad derecha y a su vez M571 síndrome de manguito rotador de lateralidad derecha CUARTO: Vigile el cumplimiento ARL AXA COLPATRIA., de forma tal que la entidad accionada no continúe la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GRANADA L.T.D.A.

ARL AXA COLPATRIA

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos de la promotora. En ese sentido indicó que *“Respecto al derecho de petición radicado por el accionante el 27 de marzo de 2022 esta ARL dio respuesta tal y como ella misma lo afirma en los hechos del escrito tutelar; el hecho de que la respuesta emitida, no sea de satisfacción para el accionante, no quiere decir que haya vulnerado el derecho fundamental de petición”*.

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA, agente interventora y liquidadora de la **COOPERATIVA COOPRODUCIR**.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones alegados en el escrito de tutela, para lo cual indicó que *“esta ARL dio respuesta tal y como ella misma lo afirma en los hechos del escrito tutelar; el hecho de que la respuesta emitida, no sea de satisfacción para el accionante, no quiere decir que haya vulnerado el derecho fundamental de petición”*.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GRANADA LTDA.

En término se pronunció sobre los hechos de la tutela, para lo cual indicó que *“mi representada no ha incurrido en acción u omisión alguna que amenace o atente contra los derechos fundamentales de quien hoy funge como accionante.”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán

sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que la promotora el 27 de marzo de 2022, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó: *“solicito que se realice la calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral de las patologías M752 tendinitis de bíceps (derecho) de lateralidad derecha y a su vez M751 síndrome de manguito rotador (derecho) de lateralidad derecha. SEGUNDO: En el evento que no se acceda a mis peticiones, les solicito se sirvan explicarme las razones de hecho y de derecho por las cuales las niegan, y de esta manera acceder a reclamar por mi derecho fundamental por medio de acción de tutela.”.*

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo, *“esta ARL dio respuesta tal y como ella misma lo afirma en los hechos del escrito tutelar; el hecho de que la respuesta emitida, no sea de satisfacción para el accionante, no quiere decir que haya vulnerado el derecho fundamental de petición.”.*

En el expediente milita la respuesta dada por la accionada el 06 de abril de los corrientes, en donde en respuesta a esa petición le indicó **“ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su solicitud 1640999 del 31 - 03 - 2022, le informa que nuestro sistema de información el caso de la señora CARMEN ROSA CORTES ROMERO CC 20404525, se evidencia calificación dictamen de origen de EPS Famisanar del 30 de noviembre de 2018 notificado a esta aseguradora el 10 de diciembre de 2018, en el que se califica de origen laboral los diagnósticos TENDINITIS DE BICEPS DERECHO y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO. En este dictamen se califica además de origen**

común la patología BURSITIS DE HOMBRO DERECHO. Por lo anterior no hay evidencia de fallo en firme o solicitud de pago de honorarios a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por lo anterior si interpuso recurso ante dicha calificación por favor enviar la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para continuar proceso al correo medicinalaboralarl@axacolpatria.co.". (se destaca)

Revisada la respuesta brindada, contrario a lo informado por la quejosa, se advierte que en ella sí se resolvió de fondo el derecho de petición formulado por la promotora. En efecto, allí se resolvieron los interrogantes presentados, para lo cual se le indicó que *“se evidencia calificación dictamen de origen de EPS Famisanar del 30 de noviembre de 2018 notificado a esta aseguradora el 10 de diciembre de 2018, en el que se califica de origen laboral los diagnósticos TENDINITIS DE BICEPS DERECHO y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO”*. Y a continuación le precisó que *“no hay evidencia de fallo en firme o solicitud de pago de honorarios a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ **por lo anterior si interpuso recurso ante dicha calificación por favor enviar la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para continuar proceso al correo medicinalaboralarl@axacolpatria.co.”*.

Así las cosas, es necesario colegir, que el derecho fundamental de petición no fue vulnerado por la entidad accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CARMEN ROSA CORTES ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92d38cf1001777cebe67b81c85405ee4d5a1ed8292f1084b946080b1068f20**

Documento generado en 08/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>